

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025

214°, 165° y 25°

Resolución N° 136

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 283 y 064, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 563 de fecha 2 de mayo de 2016, respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes:

Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	SOLICITANTE
1	2014-003806	GALLETAS CHOCOMUCHO	30 INT	NELSON E. PÉREZ Y LEANDRO BELTRAN R.
2	2014-008961	CITY MARKET ONLINE	46 INT	COMERCIALIZADORA CMO WEB, C.A.
3	2014-009840	V.S.X.	25 INT	KAMAL SAYIM FAREZ MAHMOUD.
4	2014-003107	OMEGA	7 INT	KAESER KOMPRESSOREN SE.
5	2014-004666	OMEGA	7 INT	KAESER KOMPRESSOREN SE.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, numeral 11 que expresamente dispone:

*Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca grafica o fonéticamente a otra ya
registrada, para los mismos o análogos artículos..."*

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes señaladas con anterioridad, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que entre ellas se evidencia la semejanza de los sonidos de los signos en conflictos, dicha similitud fonética pudiera generar una confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas

desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca.

En definitiva, dicha confusión se caracteriza por el vínculo de semejanza que induce al comprador al adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de estar comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y asimismo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. En síntesis, los signos señalados con anterioridad carecen de fuerza distintiva, por lo que no procede su registro.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, resuelve:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 283 y 064, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 556 de fecha 15 de mayo de 2015 y 563 de fecha 02 de mayo de 2016, que negó los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/IA